



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
ANONIMO
Sin Registro
Correo Electrónico: Sin registro
Ciudad

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
RESOLUCION 1670 DEL 16 DE MAYO DE 2019**

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO a ANONIMO** identificado(a) No. Sin registro proferido por el Coordinación de Inspección Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral Sanción.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr Se le advierte al notificado que, contra el presente acto administrativo, contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL interpuestos y debidamente soportados, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETT NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto Manifiesto
Firma digital
Fecha digital

| |
|---|
| No. Radicado: 08SE2023771100000006602 |
| Fecha: 2023-03-08 10:49:00 am |
| Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ |
| Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN |
| Destinatario ANONIMO ANONIMO |
| Anexos: 0 Folios: 3 |
|  08SE2023771100000006602 |



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:



@mintrabajocol

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del



@MintrabajoColombia

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:

018000 112518

o desde Bogotá: 01 261 112518



@MintrabajoCol

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

16 MAY 2019

RESOLUCION No. (001670)

"Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

RADICADO No. 27540 DEL 26 DE ABRIL DE 2017

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 3811 del 2018, las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Este Ministerio como garante del cumplimiento de las normas laborales, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS, en adelante investigado, identificada con el NIT 900903392-2, representada legalmente por GIRALDO HENAO LINA MARCELA, identificada con C.C. 30.399.852 o por quien haga sus veces, con ocasión de la denuncia anónima interpuesta.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los siguientes hechos dieron origen a la actuación:

Mediante comunicación ANONIMA, PQRSO radicado 27540 del 26 de abril del 2017, se interpuso queja contra la empresa TEMPORALES EMPRENDE S.A.S. por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, se denunció:

"(...) quiero realizar una denuncia a esta empresa, allí funcionan varias razones sociales bajo fachadas de diferentes representantes legales pero realmente la dueña de la empresa es la misma, tienen varias razones sociales como temporales y otras como cooperativas, a los trabajadores que llevan varios años trabajando allí los cambian de razón social para no darles vacaciones, a todo el personal les pagan las prestaciones sociales sobre el salario mínimo independientemente de su salario, hay trabajadores que ganan más de un millón de pesos y las prestaciones se realizan sobre el SMLV, anexo a esto pagan en muchas ocasiones la seguridad social tarde, cuando los trabajadores van a la EPS a solicitar atención medica estañen mora y no pueden acceder a los servicios de salud, el COPASST no funciona realizan las actas de acuerdo a las visitas de la ARL y luego las hacen firmar por los miembros del comité sin realizar reuniones solicito amablemente visita y auditoria a esta empresa."

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

3.1. Mediante Auto de asignación No. 01338 del 07 de julio del año 2017 se asignó al Inspector Cuarto (4) adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá – Ministerio del Trabajo para adelantar la averiguación del proceso Radicado No. 27540 del 26 de abril de 2017. (FI 5)

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

- 3.2. Mediante Auto de tramite del 14 de julio de 2017 el Inspector cuarto (4) avoca conocimiento y dispone adelantar las actuaciones y recaudar las pruebas conducentes pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (FI 6)
- 3.3. Mediante comunicación Radicado No. 08SE201773110000003033 del 13 de septiembre del 2017 se requiere a la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS para que aporte:
Copia de los pagos de seguridad social de todos sus empleados de los últimos 3 meses; Copia de las ultimas 4 liquidaciones de prestaciones económicas de trabajadores que salieron de su empresa; copia del contrato de trabajo; copia de la carta de terminación de la relación laboral y copia de los desprendibles de nómina; así como los documentos que el empleador estime conveniente y quiera hacer valer dentro del proceso. (FI 8).
- 3.4. El 12 de septiembre del año 2018 La Inspectora asignada realiza visita de inspección. (Fol. 15, 16 y Fol. 454 al 457)
- 3.5. El 14 de septiembre del 2018 la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS aporta los siguientes documentos (Fol. 33 al 453):
 - a) Copia de contratos de trabajo de los años 2016, 2017, 2018 con afiliaciones al Sistema de Seguridad social EPS, ARL, AF, Caja de compensación, y exámenes de ingreso.
 - b) Copia de pagos de nómina, seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías, intereses de cesantías.
 - c) Terminaciones de contratos, exámenes de retiro y paz y salvos.
 - d) Copia de las denuncias interpuestas por la Sra. LINA MARCELA GIRALDO HENAO ante la Fiscalía General de la nación.
- 3.6. Mediante Auto de reasignación No. 03188 del 17 de octubre de 2017 la coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá – Ministerio del Trabajo reasigna el expediente a la Inspectora 35 Dra. SANDRA PATRICIA YAMILE PEÑA BELTRAN (Fol 10 y 11)
- 3.7. Mediante Auto de trámite del 21 de noviembre de 2017 la Inspectora avoca conocimiento y dispone revisar la documentación constante a folio 1 al 9 del expediente y advierte que, en caso de no constatarse la evidencia dentro del mismo, se procederá a librarse las citaciones del caso. (FI.12)
- 3.8. Mediante correo electrónico del 15 de diciembre del 2017 la Inspectora requiere nuevamente la documentación solicitada a la empresa querellada. (Fol. 13, 14)
- 3.9. Mediante Auto del 6 de noviembre del año 2018 La Inspectora delegada comunica la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio. (FI 455)
- 3.10. Mediante Auto No. 1041 del 22 de noviembre del 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, ordena la apertura del proceso administrativo sancionatorio, formula cargos a la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS. y por ende se da traslado al investigado para que en el término de 15 días siguientes a la notificación presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer. (Fol 456 al 458)
- 3.11. Mediante radicado No. 08SE201973110000000431 del 18 de enero de 2019 se envió a la empresa querellada citación para notificación personal del acto administrativo No 1041 del 22 de noviembre de 2018, entregada efectivamente el 19 de enero de 2019 (Fol 459, 460)
- 3.12. Mediante radicado No. 08SE201973110000000786 del 30 de enero de 2019, ante la no comparencia del querellado para efectuar la notificación personal, se realizo notificación por aviso conforme al Art 69 de la Ley 1437 de 2011. (FI 44)
- 3.13. Mediante Auto No. 00217 del 21 de febrero del 2019, la inspectora delegada, declara agotado el termino probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio y corre termino de traslado para alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el Art 10 de la ley 1610 de 2013. (FI 464)
- 3.14. Mediante radicado No. 08SE201973110000001940 del 05 de marzo de 2019 se envió a la empresa querellada comunicación del Auto No. 00217 del 21 de febrero del 2019 mediante el cual se corre termino para presentar alegatos. (FI 465)
- 3.15. Mediante Auto No 00834 del 02 de abril del 2019 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá – Ministerio del Trabajo, reasigno el expediente a la Dra. SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO, Inspectora 35 de Trabajo y seguridad social. (FI 466)

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

- 3.16. Mediante Auto de tramite del 02 de abril de 2019, la Inspectora delegada avoca conocimiento y ordena continuar con las diligencias. (FI 467)
- 3.17. El 09 de abril del año 2019 se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo el acto administrativo, Auto No. 00217 del 21 de febrero del 2019. (FI 472)
- 3.18. El 17 de abril de 2019 se desfijo de la página web del Ministerio de Trabajo el acto administrativo, Auto No. 00217 del 21 de febrero del 2019. (FI 472)

4. DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 1041 del 22 de noviembre del año 2018 se formularon cargos a la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS, documento que obra a folio 456 del expediente, el Auto fue notificado por aviso el día 01 de febrero del año 2019. (Fol 461 al 463).

En el Auto No. 1041 del 22 de noviembre del año 2018 se formuló un cargo único como a continuación se transcribe:

*"(...) CARGO UNICO: probablemente la empresa **TEMPORALES EMPRENDE SAS** no paga la seguridad social en pensión de acuerdo con los plazos establecidos en la norma expedida por el gobierno nacional. Presunta violación al Art 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016 en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 (...)"*

El cargo se fundamentó teniendo como soporte probatorio las copias de las planillas Integrales de los pagos de aportes a la Seguridad Social del mes de diciembre del año 2017, allegadas al Despacho donde se evidencio que el pago de la planilla No. 25013141 correspondiente al mes de diciembre de 2017 fue cancelada el 22 de enero del año 2018. (FI 473)

5. DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS

Una vez transcurrido el término dado traslado al Investigado, Auto No. 1041 del 22 de noviembre del 2018, para que presentara descargos (Fol. 456 al 460), certificación correo 472, Guía No. YG215809165CO del 19 de enero de 2019, el investigado no presento descargos ni solicito pruebas en la etapa procesal correspondiente.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Pese a haberse dado traslado al Investigado para que presentara alegatos de conclusión, Auto No. 00217 del 21 de febrero de 2019 (Fol 464) certificación correo 472, Guía No. YG220733986CO del 08 de marzo de 2019, el Investigado no presento alegatos de conclusión en la etapa procesal correspondiente.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir y teniendo en cuenta:

Que tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección y, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias, de acuerdo a sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo,

el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y las demás concordantes.

Que en la averiguación preliminar se realizaron varias actuaciones tendientes a verificar las infracciones denunciadas, se realizaron Inspecciones a la empresa interesada, tal como fue solicitado en la querrella interpuesta, radicado 27540 del 26 de abril del 2017, se requirieron pruebas documentales, véase los numerales 2 y 3 de la presente resolución, se recaudó suficiente material probatorio para determinar que probablemente la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS no paga la seguridad social en pensión de acuerdo con los plazos establecidos en la norma expedida por el gobierno nacional. Presunta violación al Art 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016 en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Que conforme a lo anterior mediante Auto No. 1041 del 22 de noviembre del 2018, se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio, se formuló cargo único a la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS. y se da traslado al investigado para que en el término de 15 días siguientes a la notificación presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer conforme a la Ley 1437 del 2011.

Que transcurrido el termino para presentar descargos, así como el termino probatorio, se deja constancia mediante Auto No. 00217 del 21 de febrero del 2019, que el investigado no se pronuncia al respecto, se declara agotado el termino probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio y se corre termino de traslado por 3 días para alegar de conclusión conforme a lo establecido en el Art 10 de la ley 1610 del año 2013.

Que teniendo en cuenta el principio de congruencia que rige las actuaciones administrativas y que no se observa infracción adicional a la formulada en el pliego de cargos, Auto No. 1041 del 22 de noviembre del 2018 y

Que una vez concluida la etapa de alegatos de conclusión sin que el investigado presentara alegato alguno.

El despacho anuncia el carácter sancionatorio de la presente resolución frente al cargo formulado contra la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS.

7.1. VALORACION DE LAS PRUEBAS

Dentro del proceso de averiguación preliminar y proceso administrativo sancionatorio se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- a) Inspección - visita de carácter general, del 12 de septiembre del 2018.
- b) Prueba documental que reposa en el expediente folios 17 al 452 y del 454

Téngase presente que el Art 167 del CGP referente a la carga de la prueba dispone:

"(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)"

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta el principio de congruencia, aplicado con respecto a la formulación de cargos y la presente decisión, analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas decretadas y practicadas que obran en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja, el Despacho pudo establecer que la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS realizo los aportes al Sistema de Seguridad Social correspondientes al mes de diciembre del año 2017 de forma extemporánea, esto es el día 22 de enero del año 2017 incurriendo en la infracción de la norma Art. 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016, ya que la norma indica los plazos para la Autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de seguridad social Integral según los dos últimos dígitos del Nit o documento de identificación del obligado, correspondiéndole a la empresa querellada, por terminar en 92, el día hábil 15 de cada mes. Y teniendo en cuenta que el Investigado no se pronunció con respecto a los cargos formulados, no desvirtúa los mismos, para el despacho es clara la infracción de la norma y por esto se decide continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011.

7.2.FUNDAMENTOS JURIDICOS

Conforme al cargo formulado en el Auto No. 1041 del 22 de noviembre del 2018 2018 la infracción se centra en la violación al Art 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016 en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que disponen:

“(...) PLAZOS PARA EL PAGO

Artículo 3.2.2.1. Plazos para la Autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

| Día hábil | Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación |
|------------------|--|
| 2º | 00 al 07 |
| 3º | 08 al 14 |
| 4º | 15 al 21 |
| 5º | 22 al 28 |
| 6º | 29 al 35 |
| 7º | 36 al 42 |
| 8º | 43 al 49 |
| 9º | 50 al 56 |
| 10º | 57 al 63 |
| 11º | 64 al 69 |
| 12º | 70 al 75 |
| 13º | 76 al 81 |
| 14º | 82 al 87 |
| 15º | 88 al 93 |
| 16º | 94 al 99 |

(...)"

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Era obligación del investigado TEMPORALES EMPRENDE SAS realizar el pago de los aportes a seguridad social integral, de acuerdo con su Número de identificación tributaria, el quince (15) día hábil del mes, incumpliendo con esta conducta con la normatividad en Seguridad Social al haber efectuado los aportes del mes de diciembre del año 2017 el día 22 de enero del año 2018 tal como se registra en la planilla 25013141. (FI 473)

La seguridad social Integral permite que las personas, en este caso el trabajador, cuente con una protección integral a los riesgos que pueden sobrevenir en el uso de sus funciones y de la vida misma protege contingencias ya sean de salud, para el caso que investigamos pensión y riesgos profesionales. Acogemos el concepto de seguridad social, contenida en la sentencia T 690 del 2014:

" (...)La seguridad social, es concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo (...)"

7.3. SANCION

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa: Como Autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, sujetos siempre al principio de legalidad, contradicción, debido proceso, entre otros, emitiendo así decisiones administrativas proporcionales y razonables con respecto a la conducta e infracción de la Ley.

En cuanto a la proporcionalidad el Dr. Jaime Ossa Arbeláez dice:

"dentro de un Estado social de derecho, el contenido de toda decisión discrecional de las Autoridades administrativas, de carácter general o particular que debe corresponder, en primer término, a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la Autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material"

Las conductas, por parte de las empresas, que infringen la Ley facultan al Estado Colombiano a través del Ministerio del Trabajo para Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad social, lo cual redundará en la protección de los trabajadores. El incumplimiento por parte de los empleadores a estos cuerpos normativos acarrea las sanciones legales, pues pone en riesgo los derechos fundamentales de sus subalternos de tener un trabajo en condiciones dignas y justas.

Las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral quien es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar en este caso a la empresa investigada que si bien es cierto la conducta desplegada merece un reproche, también es cierto que se previene de no volver a cometer esta clase de actuaciones, ya que se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social, de tener una conducta reiterada podrá ser sancionado nuevamente.

Este Despacho encuentra la transgresión a la norma laboral y de seguridad social establecida en el Art 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016 en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. La empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS, con su proceder puso en riesgo el Sistema de Seguridad Social y los derechos de sus trabajadores al realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral fuera de las fechas establecidas en la citada normatividad, siendo su obligación hacerlo de acuerdo con su Número

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

de identificación tributaria el quince (15) día hábil del mes, incumpliendo con esta conducta con la normatividad en Seguridad Social. El incumplimiento merece un reproche por parte de esta Coordinación ya que, aunque se puede evidenciar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, lo hace fuera del día hábil establecido en las normas laborales.

Este comportamiento del empleador de realizar los Aportes al Sistema de Seguridad Social de sus trabajadores fuera de las fechas establecidas por la normatividad laboral, independiente a que cancele los intereses de mora que se causen por el incumplimiento, es una muestra de la violación a la normatividad, lo cual afecta considerablemente la estabilidad y sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social.

7.4. GRADUACION DE LA SANCION

El despacho advierte que en el tema de seguridad social en pensión la multa se destina al Consorcio Prosperar 2013 y ésta oscila en un monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la ocurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. La empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS incumplió la norma laboral establecida en Art 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016 en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al realizar los aportes al Sistema de Seguridad social fuera de las fechas establecidas, lo cual viola el derecho a la Seguridad Social Integral

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; La empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS, ha estado dispuesta a atender los llamados de este ente Ministerial en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y ha colaborado con la labor de los Inspectores de Trabajo. Aspecto que serán tenidos en cuenta al momento de imponer la multa por parte de este Ministerio.

Dado que, al realizar el análisis y verificación integral de la documentación que obra en el expediente, en los antecedentes fácticos, las actuaciones administrativas presentadas por la empresa investigada y las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica en el acápite correspondiente y a la luz de la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de enero 2013, el Despacho llega a la convicción de que la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS, ha incurrido en una conducta que evidencia la violación a las Normas Laborales y de seguridad Social, como se dijo en la parte motiva.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa cuenta con un capital de \$200'000.000, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio (FI 3), es pertinente aplicar una sanción, para este caso, una multa que aenderá los parámetros de graduación señalados en el Numeral 1 y 6 del Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, antes señalados, tomando como atenuante el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y por esto se establece una multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS, identificada con el NIT 900903392-2, representada legalmente por GIRALDO HENAO LINA MARCELA, identificada con C.C. 30.399.852 o por quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por infringir el contenido del Art 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016 en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa TEMPORALES EMPRENDE SAS identificada con el NIT 900903392-2, una MULTA equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARTENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.484.348.00)., con destino al Fondo de Solidaridad Pensional -FIDUAGRARIA S.A. – recaudo solidaridad cuenta de ahorros 256-9611-60 Banco occidente, conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2007. La cual debe ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente Auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

INVESTIGADO: TEMPORALES EMPRENDE SAS, Dirección de notificación judicial Carrera 18 A # 53 – 50 Of 203 de la ciudad de Bogotá D.C. Email: 1umave75@yahoo.es

QUERELLANTE: ANONIMO comunicaciones página Web del Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR: La presente presta merito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO-FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Sandra A.
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.